

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-
372/2010.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA: HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS

México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-372/2010**, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución de diecinueve de octubre de dos mil diez del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, recaída en el Toca Electoral TE-RN-038/2010, mediante la cual confirmó el cómputo distrital de la elección de Gobernador, realizado por el Consejo Distrital XVI del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El cuatro de julio de dos mil diez tuvo lugar la jornada electoral para elegir, entre otros, el gobernador de Aguascalientes.

b) Cómputo distrital. El siete de julio de dos mil diez, inició el cómputo distrital de la elección a gobernador en el Consejo Distrital XVI del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mismo que concluyó el ocho siguiente.

c) Recurso de nulidad. El once de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional presentó recurso de nulidad en contra de los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de gobernador en el XVI Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

d) Resolución impugnada. El diecinueve de octubre de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes resolvió el recurso de nulidad TE-RN-030/2010, en los siguientes términos:

“ [...]

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recurso de nulidad interpuesto por el licenciado PEDRO EDMUNDO BECERRIL ALBA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral XVI, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Distrito XVI.

TERCERO.- Se confirma el acto impugnado, consistente en los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Distrito [...]”

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución citada, el veintitrés de octubre de dos mil diez, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fue remitido por la autoridad responsable a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Tercero Interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que se resuelve, compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, alegando lo que a su derecho estimó pertinente.

IV. Turno de expediente. Mediante acuerdo de veintiséis de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JRC-372/2010** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, por oficio TEPJF-SGA-4313/10 de la propia fecha, el Subsecretario General de Acuerdos de la Sala Superior, en cumplimiento al acuerdo señalado, remitió al Magistrado instructor el expediente referido.

V. Por acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil diez, el Magistrado instructor admitió la demanda y en su oportunidad

declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en contra de una resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, mediante la cual se resuelve la controversia planteada en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al XVI Distrito Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Procedibilidad. Previamente se analiza, si en la especie, están satisfechos los requisitos esenciales y especiales de procedibilidad, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito, en términos de los artículos 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Requisitos de la demanda. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la ley referida, porque la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y en ella se señalan el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad que lo emitió, la mención de los hechos, de los agravios que el partido actor dice que le causa la resolución reclamada, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del promovente en el juicio.

b) Oportunidad. El presente juicio de revisión constitucional electoral se promovió oportunamente, porque el acto reclamado fue emitido el diecinueve de octubre de dos mil diez, y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintitrés de octubre del año en curso, lo que implica que su promoción se hizo dentro de los cuatro días naturales posteriores a la emisión del acto materia de impugnación, de conformidad con el artículo 8 de la citada ley de medios.

c) Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el que se dispone que los juicios como el que se resuelve, únicamente pueden ser promovidos por los partidos políticos. En el caso, quien formula la demanda es el Partido Acción Nacional, de ahí que resulte evidente su legitimación en términos del precepto invocado.

d) Personería. En el caso, el juicio lo promueve el Partido Acción Nacional, por conducto de Pedro Edmundo Becerril Alba, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XVI, del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, quien además de tenerla reconocida por el propio tribunal responsable, fue la persona que interpuso el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, por lo que conforme lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuenta con personería suficiente.

e) Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque de conformidad con el artículo 378 del Código Electoral de Aguascalientes, la resolución impugnada es un acto definitivo y, por lo mismo, no hay recurso o medio de defensa alguno en el ámbito local, por virtud del cual la sentencia reclamada, pueda ser revocada, modificada o nulificada, de tal suerte que se debe tener por agotada la cadena impugnativa local.

Lo expuesto encuentra apoyo, en lo sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia S3ELJ23/2000, intitulada: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO**

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”

f) Violación a preceptos constitucionales. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el Partido Acción Nacional manifiesta que se viola en su perjuicio el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mención con la que se satisface el requisito formal en comento.

Al respecto, es aplicable, la jurisprudencia de esta Sala Superior, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

g) Violación determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, fracción IX; 272; 274, fracción I, apartado c; 275, fracción I; 276 y 282, fracción I, del Código Electoral de Aguascalientes, los respectivos consejos distritales, el miércoles siguiente a la

elección, realizan el cómputo de la elección de Gobernador y, una vez efectuado el procedimiento atinente, remiten los expedientes del cómputo de la elección de Gobernador al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, quien el domingo siguiente, realiza el cómputo final de la elección del gobernador y expide la constancia de mayoría al Gobernador electo.

En esta tesitura, toda vez que el asunto se relaciona con uno de los cómputos distritales de la elección de Gobernador de Aguascalientes, debe tenerse por satisfecho el requisito de determinancia, porque de ser fundados los agravios, podrían repercutir en el cómputo total de la referida elección y por tanto impactar en el resultado final de la misma.

h) Reparación factible. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible toda vez que conforme con el artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la fecha de toma de posesión del cargo de Gobernador en dicha entidad, será el próximo primero de diciembre de dos mil diez, motivo por el cual, es de concluirse que existe el lapso suficiente para restituir, según proceda conforme a derecho, a quien indebidamente pudo resultar afectado con motivo de la resolución que aquí se reclama.

TERCERO. La resolución reclamada es del tenor siguiente:

VIII. Ahora bien, para realizar un estudio adecuado de los motivos de inconformidad, es indispensable precisar los hechos que dieron lugar a la impugnación que se analiza, con

la finalidad de determinar con claridad cuál es el objeto de la litis en el presente asunto.

1.- Con fecha cuatro de julio de dos mil diez, tuvo lugar la jornada electoral del proceso electoral dos mil nueve dos mil diez.

2.- Con fecha siete de julio de dos mil diez, se llevaron a cabo los cómputos distritales, entre ellos, el de la elección de Gobernador.

3.- Con fecha doce de julio de dos mil diez, el licenciado PEDRO EDMUNDO BECERRIL ALBA en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XVI, interpuso recurso de nulidad, en contra de los resultados asentados en el acta del cómputo distrital de la elección de Gobernador, por nulidad de la votación recibida en algunas casillas, en los términos literales que han sido transcritos con anterioridad, y que en esencia, se traducen en los siguientes puntos:

a).- Que el día de la elección al momento de la instalación de las mesas directivas de casilla, sucedieron incidentes diversos a la hora de la instalación de las mismas, ya que las casillas doscientos tres contigua uno (203C1), doscientos cinco básica (205B), doscientos cinco contigua uno (205C1), doscientos siete básica (207B), doscientos siete contigua uno (207C1), doscientos dos básica (202B), ciento noventa y ocho básica (198B), ciento noventa y tres contigua uno (193C1), ciento noventa y dos contigua uno (192C1) y ciento noventa y dos básica (192B), sin mediar causa justificada abrieron a hora distinta a la autorizada por la legislación comicial vigente, y en cuanto a la casilla ciento noventa y tres básica (193B) la misma fue cerrada a las dieciocho horas con treinta y seis minutos, lo que asegura, configura la hipótesis normativa de nulidad a que se refiere la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral.

b).- Que en las casillas impugnadas no se consigna la hora de instalación de la casilla, no se cuenta con el acta de instalación y clausura por las autoridades y los partidos políticos, y especialmente en las que no se consignó el cierre de la votación, que además se dejó de consignar si la votación se cerró antes de las dieciocho horas, a las dieciocho o después de ésta hora, por haber electores presentes, lo que viola el principio de certeza, si se hubiera cerrado antes de las dieciocho horas, ya que hay boletas sobrantes en todas las casillas.

c).- Que la ley de la materia no prevé que al momento de conformarse el paquete electoral que habrá de utilizarse en la jornada electoral se entreguen boletas sobrantes, es decir, que la autoridad encargada de elaborar tal paquete deberá de entregar exactamente el número de boletas correspondiente al número de electores inscritos en la lista nominal, y correspondiente a cada casilla a instalar, por tanto, si la casilla fue cerrada con anterioridad a las dieciocho horas, no todos los ciudadanos inscritos en la lista nominal habían votado para tales horas.

d).- Que el día de la jornada electoral, en las casillas ciento noventa y dos básica (192B), ciento noventa y tres contigua uno (193C1) y doscientos cinco contigua uno (205C1), la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, y que no pertenecen a la sección electoral de las casillas, en las que actuaron como funcionarios, lo que asegura actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción V del artículo 410 del Código Electoral.

e).- Que el día cuatro de julio de dos mil diez, una vez cerrada la votación, las mesas directivas de casilla procedieron a la realización del escrutinio y cómputo de cada uno de los votos recibidos, y en la casilla doscientos seis básica (206B), hubo error en la computación de los votos, porque el número de boletas recibidas para la elección, no coincide con las sobrantes que fueron utilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos, por lo que el error en la computación de los votos de las casillas, es numéricamente mayor a la diferencia que existió entre el primer y segundo lugar, el cual asegura es determinante en el escrutinio y cómputo de los votos, y que de acuerdo a los hechos narrados se advierte que se configuran ambos requisitos, tanto el error como el factor determinante, configurándose la hipótesis normativa prevista en la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral.

Precisado lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer por el LICENCIADO PEDRO EDMUNDO BECERRIL ALBA, los que a juicio de quienes esto resuelven, se consideran infundados para revocar la resolución impugnada, en atención a lo siguiente:

En el primer punto de agravios, el recurrente hace valer la causal de nulidad, prevista por la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral del Estado, en donde se impugnan diversas casillas, en algunas se establece que abrieron tarde, y en otra que la hora de cierre fue después de la señalada por la ley; en cuanto a las primeras tenemos que fueron las casillas doscientos tres contigua uno (203C1), doscientos cinco básica

(205B), doscientos cinco contigua uno (205C1), doscientos siete básica (207B), doscientos siete contigua uno (207C1), doscientos dos básica (202B), ciento noventa y ocho básica (198B), ciento noventa y tres contigua uno (193C1), ciento noventa y dos contigua uno (192C1), y ciento noventa y dos básica (192B); y en cuanto a la segunda es la casilla ciento noventa y tres básica (193B).

La fracción IV del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone lo siguiente:

“Artículo 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:...

IV.- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos día y hora;”

En lo relativo a esta causal, el recurrente señala en esencia, que las casillas antes citadas fueron instaladas después de las ocho horas del día de la elección, y en otra la hora de cierre fue posterior a las dieciocho horas, lo que le causa agravio a su representada por haberse recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha, para estos efectos, día y hora.

En cuanto a las primeras casillas, argumenta además que conforme con el artículo 237 del Código Electoral las casillas deben abrirse a las ocho horas del día de la elección, y que se violentó este artículo, porque fueron instaladas después de las ocho horas, y para mayor entendimiento a continuación se inserta una tabla, en donde consta el número de las casillas y la hora en que según el recurrente se instalaron:

Casilla	Hora a la que se instaló la casilla
203C1	08:15 (OCHO horas con QUINCE minutos)
205-B	08:16 (OCHO horas con DIECISÉIS minutos)
205C1	08:15 (OCHO horas con QUINCE minutos)
207B	08:30 (OCHO horas con TREINTA minutos)
207C1	08:25 (OCHO horas con VEINTICINCO minutos)
202B	08:20 (OCHO horas con VEINTE minutos)
198B	08:20 (OCHO horas con VEINTE minutos)
193C1	08:20 (OCHO horas con VEINTE minutos)
192C1	08:15 (OCHO horas con QUINCE minutos)
192B	09:02 (NUEVE horas con DOS minutos)

La afirmación del representante del Partido Acción Nacional, en el sentido de que las casillas números doscientos tres contigua uno (203C1), doscientos cinco básica (205B), doscientos cinco contigua uno (205C1), doscientos siete básica (207B), doscientos siete contigua uno (207C1), doscientos dos básica (202B), ciento noventa y ocho básica

(198B), ciento noventa y tres contigua uno (193C1), ciento noventa y dos contigua uno (192C1) y ciento noventa y dos básica (192B), no fueron instaladas a las ocho horas del día de la jornada electoral, es correcta tal como se advierte de las actas de instalación y clausura de dichas casillas que obran a fojas sesenta, sesenta y dos, sesenta y seis, sesenta y ocho, setenta y dos, setenta y cinco, setenta y ocho, ochenta y uno, ochenta y ocho, y ochenta y cinco, respectivamente, documentos con valor probatorio pleno conforme con los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y que coinciden perfectamente con el cuadro anterior, ello no obstante no acredita la causal de nulidad en estudio, porque el hecho de que hayan abierto tardíamente, no implica que la votación se haya recibido a una fecha distinta a la señalada por la ley.

Esto es así, porque la causal en estudio prevista por la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral del Estado, señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha, para estos efectos, día y hora.

Y en este sentido, el artículo 237 del citado ordenamiento dispone que el primer domingo de julio del año de la elección, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados como Presidente, Secretario y Escrutadores Propietarios de las Mesas Directivas de las Casillas Electorales procederán a su instalación en presencia de los Representantes de los partidos políticos o Coaliciones que concurren.

De esta forma, en el presente proceso electoral, el día de la votación correspondió al cuatro de julio, y el horario para la recepción de la votación, sería de las ocho a las dieciocho horas, pero esto a partir de que estuviera instalada la casilla, esto es, las ocho horas indicadas en el artículo citado, determina el momento en que las mesas directivas de casillas inician la instalación de ésta, pero ello, no implica que en ese momento se empiece a recibir la votación, sino que esto ocurre hasta que la casilla se encuentre instalada, donde pueden ocurrir todas las circunstancias ya indicadas, y que hacen que la apertura de la casilla y recepción de la votación se retarde un poco, e incluso se puede dar el caso de la substitución de funcionarios de casilla por la ausencia de alguno de los nombrados, y ello retarda también dicha situación, lo cual es válido porque incluso la apertura de una casilla se puede dar hasta las diez de la mañana por esa causa, tal como lo dispone el artículo 239 del Código Electoral, y ello de ninguna forma implicaría ni daría lugar a una causal de nulidad, porque es una cuestión prevista por la propia ley, ya que conforme a la

fracción VII del artículo 239 mencionado, una vez integrada la mesa directiva de la casilla ésta iniciara sus actividades, **recibirá validamente la votación y funcionará hasta su clausura.**

Luego entonces, los argumentos del recurrente, en el sentido de que el hecho de que las casillas impugnadas por haberse instalado tardíamente actualizan la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral del

Estado, carecen de sustentabilidad, máxime que la experiencia en los procesos electorales nos indica que en la instalación de las casillas es común que los funcionarios designados retarden algún tiempo la apertura de la casilla, porque se trata de funcionarios nuevos que son escogidos al azar dentro de la población que comprende la sección correspondiente, y que por su falta de práctica se tardan en armar las urnas, contar boletas y llenar las actas, e incluso en algunos casos realizar algún tipo de limpieza, lo que no implica que ello de lugar a una tardanza premeditada, sino al simple procedimiento en la instalación de la casilla, porque la obligación que prevé el artículo 237 del Código Electoral del Estado es la de proceder a la instalación de la casilla, es decir, iniciar la instalación de ésta, pero no prevé que a esa hora de manera indubitable se encuentre perfectamente instalada, lo que implica que la propia ley toma en cuenta que a las ocho horas se inicia la instalación de la casilla, y que la votación se recibirá hasta el momento en que se termine de instalar, lo que obviamente no será igual en todas las casillas, sino que dependerá de las circunstancias de cada una de estas, para efecto de que se encuentre debidamente instalada, además de que en las actas de las casillas impugnadas no se advierte ningún incidente relacionado con su instalación, con la salvedad de las casillas doscientos siete contigua uno (207C1), ciento noventa y ocho básica (198B) y ciento noventa y dos básica (192B), porque en relación a la primer casilla, tenemos que, de acuerdo a la hoja de incidentes, la cual obra a fojas setenta de los autos, documento con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 párrafo segundo del Código Electoral, según una nota asentada a las ocho veinticinco horas, la presidenta llegó tarde y por eso se retrasó la apertura de la misma; en cuanto a la casilla siguiente, tenemos que de acuerdo a la hoja de incidentes, que obra a fojas setenta y siete de los autos, con el mismo valor probatorio que la anterior, según nota asentada a las ocho cuarenta horas, se terminó de instalar la casilla, pero de acuerdo al acta de instalación y clausura inició a las ocho veinte horas; en cuanto a la última de las casillas, tenemos que de acuerdo a la hoja de incidentes, que obra a fojas ochenta y tres de los autos, con el mismo valor probatorio que la anterior,

según nota asentada, la casilla efectuó sus actividades a las nueve treinta horas, debido a la falta de asistencia de algunos funcionarios de casilla; es decir existió una causa justificada para el retraso en la apertura de las casillas.

Del análisis de las actas de instalación y clausura de las casillas impugnadas, se aprecia que efectivamente las casillas impugnadas no fueron instaladas a las ocho horas, sino con posterioridad a esa hora, por lo que se reitera que el tiempo de retardo se encuentra dentro de los límites previstos por la ley, en este caso el artículo 239 del Código Electoral, además de que es normal que las casillas sean abiertas después de la hora prevista por el artículo 237 del ordenamiento citado, porque precisamente se está dando el acto de instalación por las actividades previas antes indicadas.

Lo anterior tomando en cuenta que en el caso de nulidad prevista por la causal IV del artículo 410 de la normatividad electoral en el Estado, las hipótesis normativas son las siguientes:

- a) Recepción de la votación y,
- b) Que dicha conducta ocurra antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración.

Pero aún y cuando existieran conductas que coincidieran con la descripción literal de estos supuestos, sin embargo no desembocan necesariamente en la nulidad de la votación, bien por estar apegados a derecho, o por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela, dado que no se constituye el extremo de ser determinante para el resultado de la votación.

Más aún, al analizarse las actas de la jornada electoral se advierte que en ellas no se asentó ningún incidente o irregularidad con relación a la apertura tardía de las casillas, salvo las ya mencionadas, que no inciden en el resultado de la votación, y ello nos permite establecer que no existió dolo de los funcionarios de las mesas directivas de las casillas para retrasar la recepción de la votación, lo que nos lleva a considerar que su proceder no violenta el principio de certeza, la libertad del voto y la regularidad de los acontecimientos que deben darse durante la jornada electoral, y específicamente en la etapa de la instalación de las casillas en estudio.

Siendo aplicable al caso la tesis relevante de la Sala Regional con sede en Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siguiente:

CASILLAS. EL RETRASO EN SU INSTALACIÓN NO CONSTITUYE NECESARIAMENTE CAUSA DE NULIDAD.- La instalación de la casilla una hora después del horario señalado por la ley no causa perjuicio alguno al partido impugnante, máxime si a ese evento concurrieron todos y cada uno de los funcionarios designados para ese efecto y no se registró incidencia alguna. Es cierto que el Tribunal Federal Electoral, en su oportunidad consideró que "por fecha debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma"; pero este criterio surgió para sancionar la indebida instalación de la casilla antes de las ocho horas, con lo que se afectaba la certeza de la votación, ya que se impedía a los representantes de los partidos que pudieran estar presentes en dicha instalación y que se cercioraran de que no ocurría irregularidad alguna, tal y como se puede corroborarse con la consulta de los asuntos que fueron resueltos conforme a dicha tesis jurisprudencial; pero ésta no resulta aplicable al caso del retraso de la instalación cuando se realiza después de las ocho horas, ya que no se afecta los intereses jurídicos de los partidos políticos, en la medida en que se afectaría si se instalara antes de dicho horario, ya que sus representantes tienen la oportunidad de hacer acto de presencia en el lugar a instalar y de permanecer atento a cualquier incidencia que pudiera surgir que afecte el resultado de la votación, para en su caso impugnar.

Juicio de inconformidad. ST-V-JIN-005/97.- Partido Revolucionario Institucional.- 2 de agosto de 1997.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Ángel Rafael Díaz Ortiz.

En cuanto a la casilla ciento noventa y tres básica (193B), menciona el recurrente que la hora del cierre fue a las dieciocho horas con treinta y seis minutos.

Una vez que fue revisada el acta de instalación y clausura, que obra a fojas cincuenta y cinco de los autos, documento con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto "a" y 371 párrafo segundo del Código Electoral, se advierte que efectivamente en dicho documento se estableció como hora de cierre las dieciocho horas con treinta y seis minutos, por lo que tenemos que es correcta tal afirmación.

Sin embargo la hora de cierre de la casilla, por sí misma, no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla, ya que ello no implica que se haya recibido la votación en una fecha distinta a la señalada por la ley, como es el hecho de asentar la hora de cierre de la casilla posterior a las dieciocho horas como lo señala la ley, pero ello no es suficiente para determinar que se actualiza el argumento del recurrente en el sentido de que la votación se recibió en fecha distinta, porque debe existir una presunción iuris tantum de que la votación se recibió en la hora legalmente prevista, a partir de

que, en dicha casilla no se suscitaron incidentes relacionados con ese hecho, tal como se advierte en su correspondiente acta de instalación y clausura, misma que ya ha sido valorada en el párrafo anterior, además debe tomarse en cuenta que de conformidad con el artículo 254 del Código Electoral, es posible que la casilla pueda permanecer abierta después de las dieciocho horas, cuando aún se encuentren electores formados para votar, y en ese caso se cerrará una vez que quienes, formados a esa hora, hayan votado, lo que implica que ante la falta de incidentes relacionados con el cierre de la casilla, la hora en que fue cerrada obedeció precisamente a esta situación, porque ante la presencia de los representantes de los partidos políticos no se hubiera permitido que la casilla permaneciera abierta después de las dieciocho horas, sino hubiera habido electores formados y esperando emitir su voto.

Cabe señalar que en relación a los representantes del partido recurrente, es decir Acción Nacional, de acuerdo al acta de instalación y clausura ya mencionada, tenemos que estuvo presente LORENA DELGADO IBARRA, quien no hizo valer ninguna cuestión incidental en relación a la hora de cierre de la casilla.

Por tanto al haberse instalado las casillas en forma tardía, pero dentro de los límites señalados por el artículo 239 del Código Electoral, en la fecha señalada por el artículo 237 del mismo ordenamiento, y sin que se demostrara ninguna irregularidad que permitiera determinar que la apertura tardía de las casillas o el cierre de una de éstas, posterior a las dieciocho horas, fue en forma dolosa, ello nos conduce a concluir que no se dan las hipótesis normativas de la causal, es decir, ninguna de las casillas impugnadas recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Por tanto se puede declarar válidamente como infundada la causal en estudio.

Los agravios contenidos en los incisos b) y c), son inatendibles, porque en ellos se argumenta que las casillas impugnadas no se consignó la hora de instalación, no se cuenta con actas de instalación y clausura, y en otras no se consignó el cierre de la votación, o si fue antes o después de las dieciocho horas, toda vez que el recurrente no menciona ninguna casilla en específico relacionada con estos hechos, ya que únicamente menciona que las casillas ya estudiadas abrieron tarde y una de ellas cerró después de las dieciocho horas, habiéndose especificado la hora en el acta correspondiente, lo que opera también para el argumento de que la ley no prevé que al momento de conformarse el paquete

electoral que habrá de utilizarse durante la jornada electoral, se entreguen boletas sobrantes, porque se sustenta en que algunas casillas cerraron en forma anticipada.

Por lo que respecta a la causal de nulidad prevista por la fracción V del artículo 410 del Código Electoral del Estado, en que el recurrente sustenta la nulidad de la votación recibida en las casillas números ciento noventa y dos básica (192B), ciento noventa y tres contigua uno (193C1) y doscientos cinco contigua uno (205C1), resulta infundado, en atención a que en el escrito recursal se arguye de nula la votación recibida en las casillas mencionadas, porque presuntamente al momento de instalación de casilla, la mesa directiva de éstas, se integró con personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, y que no pertenecen a la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios.

El recurrente asegura que las mesas directivas de las casillas antes mencionadas se integraron con personas distintas a las autorizadas o designadas por el Consejo Distrital, y para justificarlo insertó en su escrito el siguiente cuadro:

Casilla	Funcionarios autorizados por el Consejo Distrital:	Personas no autorizadas que participaron como funcionarios:
192B	PRESIDENTE: JOSÉ GARCÍA INFANTE SECRETARIO: ANDRA FABIOLA HERNANDEZ CAMPOS ESCRUTADOR 1: ESTEFANY VIRIDIANA GOMEZ ARRIAGA ESCRUTADOR 2: MARIA GUADALUPE RIVERA VELAZQUEZ SUPLENTE: SILVIA GUADALUPE DELGADO MEDINA, JUAN CARLOS CONTRERAS VALENCIANO, ARTEMIO RAMIREZ LÓPEZ	ESCRUTADOR 2: MARIA ELENA VILLALPANDO
193C1	Presidente: JOSE ELIAS ELIZONDO ROMO Secretario: LUIS JESUS LOPEZ CERVANTES Escrutador 1: ESPERANZA ALVAREZ NEYRA Escrutador 2: NO EXISTE FIRMA NI NOMBRE DE NADIE	CABE DESTACAR QUE LUIS JESÚS LÓPEZ CERVANTES ESTABA CONSIDERADO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR Y FIRMA COMO SECRETARIO Y NO ES OBICE MENCIONAR QUE SOLO TRES PERSONAS APARECEN EN EL ACTA

SUP-JRC-372/2010

Casilla	Funcionarios autorizados por el Consejo Distrital:	Personas no autorizadas que participaron como funcionarios:
205C1	Presidente: MONICA MARTINEZ NORIEGA Secretario: ISMAEL DURON RAMOS Escrutador 1: MA DEL ROSARIO HERNANDEZ PADILLA Escrutador 2: LETICIA LORENA ORTIZ MACÍAS 1er Suplente: BERTHA ELIZABETH XX GARCIA 2ndo Suplente: JUAN MANUEL LOPEZ MUÑOZ 3er Suplente: LETICIA RAMIREZ MEDINA	ESCRUTADOR 2: SOFIA LARA RODRIGUEZ

Tal como lo señala el recurrente, en las casillas señaladas en el cuadro anterior, hubo algunos funcionarios de casilla que no fueron designados por el Consejo Distrital, para ser miembros de las mesas directivas de tales casillas, sin embargo ello no actualiza la causal de nulidad invocada.

En este sentido, es preciso señalar que en el caso la causal de nulidad en estudio protege el principio de certeza, el cual permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas o funcionarios que se encuentren facultados por la ley.

Conforme con el artículo 124 del Código Electoral Local, las mesas directivas de casilla son los organismos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del voto emitido en las secciones en que se dividen los distritos electorales del Estado, con motivo de las elecciones para renovar los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado.

Por tanto, las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo durante la jornada electoral, asegurar que la recepción del voto esté investida de las características de certeza y legalidad, y son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

De conformidad con el artículo 126 del citado ordenamiento, las mesas directivas de casilla se integran por un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y Tres Suplentes generales, quienes de acuerdo con el artículo 127 de la misma normatividad requieren:

- 1.- Ser ciudadanos y residir en la sección electoral que corresponda a la casilla.
- 2.- Estar inscritos en el padrón electoral y aparecer en la lista nominal de electores.
- 3.- Contar con credencial para votar.
- 4.- Estar en ejercicio de sus derechos políticos.
- 5.- Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto.
- 6.- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni ocupar cargo de dirección partidista a ningún nivel, y
- 7.- Saber leer y escribir y no tener más de setenta años el día de la elección.

Sin embargo, es de todos conocido, que de los ciudadanos originalmente designados, no todos acuden el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla y en el supuesto de que ésta no se instale a la ocho quince horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación el artículo 239 del precitado ordenamiento electoral, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios electorales.

En este caso, la fracción II del artículo 239 supracitado, nos indica que ante la falta del presidente de la casilla, si estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior, la cual prevé que ante la ausencia de funcionarios ausentes, la mesa directiva de casilla se integrará con los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

Siendo aplicable al caso el siguiente criterio de los Tribunales Federales en Materia Electoral:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los

suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio” .Recurso de reconsideración.

*SUPREC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña. **Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis S3EL 019/97. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 944.***

Precisado lo anterior, se advierte que el recurrente argumenta que la mesas directivas de las casillas números ciento noventa y dos básica (192B), ciento noventa y tres contigua uno (193C1) y doscientos cinco contigua uno (205C1), se integraron en forma ilegal y por tanto se da la nulidad que reclama, ya que asegura que las mesas directivas de las casillas en estudio se integraron con personas diversas a las autorizadas.

De esta forma tenemos que, en relación a la casilla ciento noventa y dos básica (192B) el recurrente señala que MARIA ELENA VILLALPANDO participó como segundo escrutador de la mesa directiva de casilla; que en la casilla ciento noventa y tres contigua uno (193C1) LUIS JESÚS LÓPEZ CERVANTES estaba considerado como segundo escrutador y firma como secretario, además que solo aparecen tres personas en el acta; y en la casilla doscientos cinco contigua uno (205C1) SOFIA LARA RODRÍGUEZ participó como segundo escrutador, cabe señalar que del estudio de las correspondientes actas de instalación y clausura de las citadas casillas, que obran a fojas ochenta y cinco, ochenta y uno y sesenta y seis de los autos, respectivamente, documentos con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto “a” y 371 párrafo segundo del Código Electoral, se advierte que efectivamente tales personas participaron en las casillas mencionadas con el carácter indicado, mismas que según el recurrente no estaban autorizadas para ello.

Y las cuales efectivamente de acuerdo al encarte que fue publicado por el Instituto Estatal Electoral, que si bien fue exhibido incompleto por parte del recurrente, y faltan precisamente las páginas donde consta la integración de las mesas directivas de casilla del distrito XVI, la existencia de tal documento y su contenido se toma como un hecho notorio, el cual además fue exhibido en todos y cada uno de los

expedientes de las impugnaciones relacionadas con los cómputos distritales, documento al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto “b” y 371 párrafo segundo del Código Electoral, y del cual se desprende que, en relación a la casilla ciento noventa y dos básica (192B) MARÍA ELENA VILLALPANDO y SOFIA LARA RODRIGUEZ, en relación a la casilla doscientos cinco contigua uno (205C1) no fueron designadas por el Consejo Distrital para integrar las mesas directivas de estas casillas, sin embargo en relación a la casilla ciento noventa y tres contigua uno (193C1) LUIS JESÚS LÓPEZ CERVANTES sí fue nombrado para integrar la mesa directiva de esta casilla, que aún cuando participó como secretario había sido nombrado como escrutador.

Sin embargo, tenemos que la presencia de MARIA ELENA VILLALPANDO, LUIS JESUS LOPEZ CERVANTES y SOFIA LARA RODRÍGUEZ, en los cargos antes indicados, se encuentran dentro de los parámetros establecidos por la ley, en este caso la fracción I del artículo 239 del Código Electoral, el cual prevé, entre otras situaciones, que de no encontrarse instalada la casilla a las ocho quince horas, se procede de diversas formas, refiriéndose a la presencia de los diversos funcionarios de la mesa directiva de casilla, y propiamente en la fracción I se prevé que si está el presidente éste designa a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes, y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados de entre los electores que se encuentran en la casilla, además de que dichas personas sí pertenecen a la sección de la casilla en la que participaron como funcionarios de casilla, y una de ellas sí había sido nombrada como funcionario de casilla, tal como lo exige la fracción I del artículo 127 del Código Electoral, y la tesis relevante antes transcrita de rubro siguiente:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”.

Ya que una vez analizadas las listas nominales de electores de las casillas impugnadas, se desprende que MARIA ELENA VILLALPANDO, si se encuentra registrada en la sección a la que pertenece la casilla ciento noventa y dos contigua uno (192C1), toda vez que aparece en la lista nominal de electores de dicha casilla, la cual obra de fojas doscientos noventa y siete a la trescientos trece de los autos, y propiamente en la foja trescientos diez vuelta, con el número quinientos veintiséis.

Por su parte, el C. LUIS JESÚS LÓPEZ CERVANTES, como ya se ha señalado, sí fue designado como miembro de la mesa directiva de la casilla ciento noventa y tres contigua uno (193C1), ya que del encarte en cuestión, se advierte que tenía el carácter de segundo escrutador, y si observamos la hoja de incidentes que obra a fojas ochenta de los autos, documento con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto "a" y 371 párrafo segundo del Código Electoral, en ella se encuentran asentadas dos notas relacionadas con la integración de la mesa directiva de casilla, y propiamente con la cuestión de un escrutador, lo que implica que, la mesa directiva se encontró incompleta en su momento y por eso se hizo el corrimiento de LUIS JESÚS LÓPEZ CERVANTES al cargo de secretario, y en relación a que la mesa directiva de casilla se integró sólo con tres personas, ello tampoco afecta los intereses del recurrente, a partir de que el bien jurídico tutelado por esta causal es la debida recepción de la votación por personas legalmente autorizadas, y como ya se ha establecido las personas que integraron la mesa directiva de la casilla en estudio sí estaban autorizados para recibir la votación, y en todo caso la integración de la mesa directiva estuvo incompleta por una cuestión que fue insalvable, porque se pretendió integrar completa, nombrándose a un segundo escrutador, y tal como se ha señalado, en la hoja de incidentes, que obra a fojas ochenta de los autos, no fue posible porque las personas propuestas para hacerlo, no fueron aceptadas por el Consejo Distrital, pero tomando en cuenta que la casilla se integró con un presidente, un secretario, y un escrutador, es decir, los elementos indispensables para integrar una casilla, y que estas personas sí se encontraban autorizadas por la ley, para recibir la votación, es que se considera que la falta de un escrutador no puede afectar la validez de la votación recibida en la casilla, además como se ha señalado existió una causa justificada para la integración incompleta de la mesa directiva, sirviendo de apoyo para sustentar este criterio la tesis de rubro y texto siguiente:

"MESA DIRECTIVA DE CASILLA. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU INTEGRACIÓN EN CASOS EXTREMOS SÓLO CON EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO (Legislación de Baja California).- Cuando el segundo párrafo del artículo 349 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California establece que en casos extremos será suficiente la presencia del Presidente y Secretario o de quienes asuman sus funciones para instalar la casilla y recibir la votación, se refiere a un acontecimiento último y extraordinario, porque lo ordinario es que las mesas directivas de casillas se integren el día de la jornada electoral con los funcionarios previamente designados o, en su caso, con los suplentes generales. De esta forma, es necesario acreditar la causa extrema por la cual la casilla recibió la votación respectiva con tan sólo dos ciudadanos, pues resulta ser la última opción para su instalación, una vez agotadas

las demás, o bien, porque no fue posible, jurídica ni materialmente hacerlo, cuando, por ejemplo, se demuestre que la casilla se instaló después de las doce del día, lo cual por sí mismo es una causa extrema, toda vez que se presume la imposibilidad de la autoridad administrativa electoral para actuar; o bien, se instaló antes de las doce del día, pero acreditando que existía un gran número de electores esperando emitir su voto, pero al mismo tiempo se demuestre que el presidente estaba imposibilitado para realizar las sustituciones, toda vez que esos mismos electores se negaron a cubrir las funciones faltantes, se determine que, aun dando aviso al consejo distrital, éste no podría tomar las medidas pertinentes, antes de las trece horas, hora límite para instalar la casilla, o que los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla fueron incapaces de ponerse de acuerdo respecto de la designación de los escrutadores, entre otras. En este estado de cosas, si bien es cierto, este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio según el cual, el hecho de que no se siga el procedimiento de sustitución de funcionarios, aun siendo una irregularidad, por sí sola es insuficiente para actualizar la causal que nos ocupa, porque el bien jurídico tutelado es la debida recepción de la votación por personas legalmente autorizadas, en el caso concreto de la legislación de Baja California, debe tenerse en cuenta que no basta con que la casilla funcione con el presidente y el secretario para sostener que se presentó una causa extrema para ello, sino que debe asentarse la situación extrema que motiva dicha integración, a fin de garantizar la certeza de la votación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-232/2004.- Partido Acción Nacional.-29 de octubre de 2004.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis de la Peza.-Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

Sala Superior, tesis S3EL 014/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 698-699”.

Así mismo, SOFÍA LARA RODRÍGUEZ, si se encuentra registrada en la sección a la que pertenece la casilla doscientos cinco contigua uno (205C1), toda vez que aparece en la lista nominal de electores de la casilla doscientos cinco básica (205B), la cual obra de fojas trescientos cuarenta y cuatro a la trescientos sesenta de los autos, y propiamente en la foja trescientos cincuenta y seis vuelta, con el número cuatrocientos noventa y dos.

Listas nominales citadas con anterioridad, que tienen pleno valor probatorio conforme con los artículos 369 fracción I punto “b” y 371 párrafo tercero, por lo que sí tales personas aparecen en la listas nominales de electores de la sección a la que pertenece la casilla en la que participaron como funcionarios de la respectiva mesa directiva, y uno de ellos sí fue designado como funcionario de una de las casillas impugnadas, en donde sólo se hizo un corrimiento del cargo para el que había sido designado, ello implica que el argumento del recurrente en relación a la causal de nulidad en estudio carece de sustento y por lo tanto resulta infundada.

El agravio expresado en el inciso e), se argumenta que el día cuatro de julio de dos mil diez, una vez cerrada la votación las mesas directivas de casilla procedieron a la realización del escrutinio y cómputo de cada uno de los votos recibidos, y en la casilla doscientos seis básica (206B), hubo error en la computación de los votos, porque el número de boletas recibidas para la elección, no coincide con las sobrantes que fueron utilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos, por lo que el error en la computación de los votos de la casilla es numéricamente mayor a la diferencia que existió entre el primero y segundo lugar, el cual asegura es determinante en el escrutinio y cómputo de los votos, y que de acuerdo a los hechos narrados se configuran ambos requisitos, tanto el error como el factor determinante, configurándose la hipótesis normativa prevista en la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral.

Precisado lo anterior, se procede a su estudio en relación a la casilla impugnada.

Establece la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes:

“Artículo 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:...
VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación”.

Así, se obtiene que para acreditar la causal que nos ocupa, es menester que se encuentren plenamente acreditados tres elementos, a saber:

1. Que exista error o dolo en el cómputo de los votos.
2. Que con ello se beneficie a un candidato, a una fórmula de candidatos o a una planilla; y
3. Que tal situación sea determinante para el resultado de la votación.

Tomando en consideración lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido, mediante la creación de jurisprudencia, diversos criterios básicos, a través de los cuales se determina cuándo existe error o dolo en el cómputo de los votos (estableciendo como necesario la comparación de diversos resultados o rubros) y cuándo se considera que tales errores resultan determinantes para el resultado de la votación, puesto que su presencia generaría un cambio de ganador, lo que lógicamente implica que dicho error favoreció a algún contendiente.

A continuación se transcribe el criterio rector que servirá de base a esta autoridad para el estudio de la causal que se analiza, mismo que es del tenor literal siguiente:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de: NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en

uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.— Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.— Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.— Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116”.

Del criterio jurisprudencial anteriormente transcrito, se obtienen varias conclusiones.

En primer lugar, que no toda irregularidad, omisión o error que se encuentre en las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, dan lugar a la nulidad de la votación recibida en una casilla, pues para ello es menester que se analice qué tipo de error se generó, si éste puede ser subsanado o corregido, y en caso de que no sea así, entonces se analizará la determinancia correspondiente.

En segundo término, que cuando se revisen las actas y demás documentos que obren en el expediente, y se pueda subsanar algún dato, el efecto de todo ello es la rectificación del dato, y no así la nulidad de la elección, y que en caso de que no se pueda obtener un dato que sea necesario, existe la posibilidad

de que se ordene una diligencia para mejor proveer, siempre con la intención de privilegiar la votación recibida en casilla, en aras del respeto al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Y finalmente, se obtiene de la jurisprudencia en estudio, la determinación de qué rubros son los que deben analizarse, a fin de determinar si las inconsistencias o errores existentes en el acta, son o no producto de un error real, lo que se obtiene al comparar tres grandes rubros, que lo son: el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas de la urna y la votación emitida y depositada en la urna, los que deben arrojar resultados idénticos o similares, debiendo también confrontarse con el número de boletas sobrantes, a fin de analizar si coinciden las que fueron entregadas al Presidente de la mesa directiva de casilla, precisamente con las que sobraron y con las que se utilizaron.

Así pues, los anteriores serán los elementos que se tomarán en cuenta por esta autoridad para resolver las nulidades que por error o dolo en el cómputo de los votos se hagan valer, en el entendido de que al no existir en las actas de la jornada electoral, ni en las de escrutinio y cómputo apartado para asentar el total de boletas extraídas de la urna, se tomará tal dato de la votación emitida, por ser éste el que debe coincidir con el mismo, precisamente porque las boletas que se sacan de la urna, son las que se cuentan, y con base en ello, se obtiene la votación total emitida.

Por otro lado, y para efectos del segundo y tercer elementos de la causal en estudio, relativo a la determinancia del error o dolo en el cómputo de los votos, para el resultado de la votación, y que con ello se beneficiaría a algún candidato, fórmula de candidatos o planilla, resulta conveniente precisar que se considerará demostrado tal extremo, cuando la diferencia obtenida entre el primero y el segundo lugar en la elección recibida en la casilla, sea igual o superior a la máxima diferencia entre los rubros a comparar (boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron, total de boletas depositadas en la urna, suma de resultados de votación), pues de ser así, tal irregularidad en el cómputo de los votos podría acarrear un cambio de ganador, siendo tal situación determinante para el resultado de la votación.

En tal sentido se ha pronunciado la máxima autoridad federal en materia electoral en nuestro país, sentando jurisprudencia al respecto, misma que es del rubro y texto siguientes:

SUP-JRC-372/2010

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-RC-046/98.— Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.— Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.— Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116”.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al análisis de los resultados consignados en el acta de la jornada electoral y en la de escrutinio y cómputo, que en principio, tiene pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, tomando en consideración que como ya se analizó en los párrafos que anteceden, el recurrente señala que en el caso de la casilla impugnada, existieron errores que trascendieron al resultado de la votación.

Del análisis realizado sobre los resultados consignados del acta de instalación y clausura y de la de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, se obtiene inicialmente, lo siguiente:

CASILLA	1	2	3	4	5	6
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS S RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACION
206B	750	325	425	284	284	284

Ahora bien, al advertirse algunas discrepancias entre los datos asentados, y en atención a la jurisprudencia que ha sido transcrita con anterioridad, esta autoridad ha procedido a efectuar una revisión integral del acta de la jornada electoral, de la de escrutinio y cómputo, así como de todos los documentos que obran en el expediente, a fin de privilegiar la votación recibida, esencialmente porque se advierte que existe

una discrepancia en las dos primeras casillas, respecto a varios rubros.

En la casilla doscientos seis básica (206B) se asentó como número de boletas recibidas para Gobernador setecientas cincuenta, siendo que una vez restado al número de folio mayor de las boletas, que lo es dieciocho mil noventa, el número de folio menor, que lo es diecisiete mil cuatrocientos noventa y dos, nos dan quinientas noventa y ocho, a los que se les debe aumentar una boleta, puesto que el primer folio también se cuenta, lo que nos da un total de boletas recibidas de quinientas noventa y nueve, siendo el número que debe prevalecer; en cuanto a las boletas sobrantes tenemos que en el acta de instalación y clausura de la casilla en estudio se estableció el número de trescientas veinticinco, el cual coincide con el mismo rubro asentado en el acta de escrutinio y cómputo, por lo que restando esta cantidad a la de boletas recibidas, resultan doscientos setenta y cuatro, el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal es de doscientos ochenta y cuatro, de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo, y el total de boletas depositadas en la urna y la suma de resultados es de doscientos ochenta y cuatro, de acuerdo a dicho documento, la votación del primer lugar fue de ciento cuarenta y nueve y el segundo lugar de ciento doce, su diferencia fue de treinta y siete votos, y la diferencia máxima entre los rubros principales fue de diez votos.

Una vez precisado lo anterior, y habiéndose corregido los datos que fue posible mediante el análisis y estudio de las diversas pruebas que obran en autos, y estudiándose lo relativo a la determinancia, se obtiene el siguiente cuadro:

CASILLA	1 BOLETAS RECIBIDAS	2 BOLETAS SOBRANTES	3 BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	4 TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	5 TOTAL DE BOLETAS DEPOSITAS EN LA URNA	6 SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	7 VOTACIÓN 1ER. LUGAR	8 VOTACIÓN 2DO. LUGAR	A DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	B DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6	C DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B
206B	599	325	274	284	284	284	COALICIÓN PRI -136 P.V. -4 N.A. -7 PRI + N.A. - 1 TOTAL = 149	112	37	10	NO

Del cuadro anterior se advierte con claridad que en la casilla impugnada el error no resultó determinante, toda vez que las mínimas irregularidades que se encontraron, fueron subsanadas en lo posible con los mismos elementos que obran en los autos, y las que persistieron no resultaron determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla impugnada; de ahí que resulte improcedente declarar la

nulidad de la votación recibida en tal casilla, pues no se actualizó la causal hecha valer.

Por tanto los agravios que hace valer el recurrente resultan improcedentes, y en consecuencia debe confirmarse el acto impugnado.

...”

CUARTO. Los agravios expresados por el partido actor son los siguientes:

“...

. CAPITULO DE AGRAVIOS

PRIMERO.

Es de revocarse la resolución que se combate, al advertirse como hecho notorio mismo que ha quedado también precisado en otro juicio dirimido por sus Señorías, al que debe acumularse el presente en virtud de la inequidad en la contienda electoral como se verá.

Es decir, es un hecho que el Candidato del Partido Acción Nacional el Sr. Martin Orozco Sandoval, obtuvo registro como candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes, extemporáneamente al tiempo legal establecido por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, para que tuviera lugar el inicio de su campaña electoral, es decir no contendió en igualdad de circunstancias por la temporalidad de su campaña que se vio disminuida frente a los demás candidatos de los diversos partidos y coaliciones. Siendo por ello que se acredita una franca violación al artículo 4 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A mayor ilustración me permito transcribir los artículos relativos,

Del Código Electoral del Estado de Aguascalientes tenemos:

Artículo 4- El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, objetividad, autonomía y austeridad.**

La interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

- II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De esta suerte queda acreditado la inequidad en la contienda y la falta de legalidad ya que el candidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL el Sr. Martín Orozco Sandoval, perdió un 25% de tiempo de Campaña electoral al obtener su registro como candidato extemporáneamente y quedó demostrada la ilegalidad del proceso electoral al tener que agotar un Juicio de protección de derechos ciudadanos para efecto de que se le tenga como candidato del Partido Acción Nacional a la Gobernatura del Estado de Aguascalientes.

Es de hacer notar a sus Señorías que se acredita una determinancia en el presente agravio ya que el supuesto cómputo final arroja como resultado 204 mil 625 votos para la alianza conformada por el Partido Revolucionario Institucional-

Partido Verde Ecologista y Partido Nueva Alianza, mas sin embargo el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL obtuvo con el 75 % de tiempo de campaña en la elección de gobernador 182 mil 328 votos, siendo una mínima diferencia entre el primer y segundo lugar de 22 mil 297 votos, cantidad obtenida pese a la merma de tiempo de campaña electoral del que fue sujeto el candidato del Partido Acción Nacional, reflejando con ello una inequidad en la contienda electoral y acreditándose a todas luces la ilegalidad del no habersele permitido su registro como candidato en los tiempos regulares al tener que acudir a la JUSTICIA FEDERAL ELECTORAL, a fin de que se respetaran los derechos político electorales del ciudadano Martín Orozco Sandoval.

Razones todas por la cual se deberá revocar dicha determinación y ordenar tenga verificativo una nueva contienda electoral en donde se respete la garantía de equidad y legalidad actualmente violadas al no haber contendido en igualdad de circunstancias el candidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL el Sr. Martín Orozco Sandoval, debiendo por lo tanto proceder a la designación GOBERNADOR CONSTITUCIONAL INTERINO, mientras se celebre la nueva elección en el Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.-

Debe anularse la elección a Candidato a Gobernador en el Estado de Aguascalientes por la falta de legalidad y certeza jurídica en el proceso electoral transgrediendo con ello los principios rectores de la Materia Electoral como se verá:

Es claro que en los Distritos Electorales marcados con los números IX, XI, XVII y XVIII, se tomó el criterio de hacer un nuevo recuento general de votos en la elección de Gobernador, mas éstos Consejos Distritales no motivaron en que criterio o disposición jurídica se basaron para tomar esa determinación, constituyendo por ello un acto arbitrario, que afecta y toca a la elección de Gobernador en el Estado, al configurarse un litis consorcio pasivo necesario, ya que se trata de la misma elección y el mismo Candidato y el mismo partido Político el que sufrió la violación por la falta de certeza y legalidad en los actos, de las referidas autoridades electorales, ya que no es posible admitir como legal la contradicción consistente en que para unos DISTRITOS ELECTORALES, sí se haya decretado el recuento de votos pero para otros DISTRITOS ELECTORALES, se hubiere cambiado de criterio, constituyendo por ello una falta de seriedad y certeza jurídica ya que las actas de escrutinio y cómputo de los referidos Distritos Electorales, se encuentran viciadas de nulidad al haberse emitido y configurado sin fundamento ni motivación ninguna y por lo tanto no sirven para

ningún conteo, siendo evidente a todas luces la falta de uniformidad en todos los Distritos Electorales de criterios jurídicos que fundamenten el actuar de la autoridad.

Es de hacer notar que esta causal de nulidad embona en las causales genéricas prevista en el artículo 410 fracción XI en relación al diverso 412 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que los Distritos Electorales antes referidos representan mas del veinte por ciento de la votación emitida en el Estado de Aguascalientes.

TERCERO.-

Es claro que el principio que se debe proteger por la autoridad electoral Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes es el de certeza al permitir saber al electorado que su voto será recibido y custodiado por **autoridades legítimas y funcionarios que se encuentran facultados por la ley, por lo cual** antes de analizar la argumentación de cada uno de los puntos y de **cada casilla impugnada**, debió de haber solicitado o requerido al Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes las constancias o elementos con los que demostrara que se hubiera cumplido con todos y cada uno de los puntos o requerimientos establecidos por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes respecto del procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, mismos que se establecen en el artículo 215 del código electoral del estado y específicamente de la fracción VII de dicho numeral, que a la letra señala:

*"VII.- Los consejos distritales notificarán a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por este Código; en el desempeño de esta atribución contarán con el apoyo de la Dirección de Capacitación y Organización Electoral", toda vez que para que el funcionario de casilla desempeñe dicha función el día ele la jornada electoral, **los Consejos Distritales deberán notificar a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por el Código,** como puede apreciarse, el Tribunal Local Electoral no tomó en cuenta lo que ellos mismos señalan, que los funcionarios de casilla estuvieran legitimados o facultados por la ley porque, se omitió como, por parte de este Consejo Distrital, la toma de protesta al funcionario electoral claro está que no se encontraban legitimados para ocupar un puesto de funcionario de casilla sino hasta haber agotado dicho requisito, esta circunstancia se puede constatar por esta Sala Superior del Tribunal Electoral Federal al solicitar la información correspondiente y podrá percatarse de que efectivamente se está contraviniendo lo que señala el artículo 410 en su fracción XI y por lo tanto se violenta flagrantemente el principio de*

legalidad al no dar cumplimiento como lo es que el Consejo **en sí debió de notificar nombramientos y tomar la protesta**, situación que no se dio toda vez que de las actas levantadas en las sesiones del Consejo ninguna establece el cumplimiento de este requisito mismas que también obran en la página de internet del Instituto Estatal Electoral de la cual tiene pleno acceso el Tribunal Local Electoral.

Esta situación, afecta tanto a la elección de las casillas impugnadas, como a la del Distrito y de todo el Estado ya que no se cumplió con el principio de legalidad y certeza jurídica que debe prevalecer en los actos de autoridad.

Sin embargo como se advierte la responsable realizó una indebida valoración de material probatorio aportado al recurso de nulidad primigenio y como consecuencia de ello una incorrecta y deficiente motivación de la resolución respecto de las cuestiones planteadas.

CUARTO.-

Debe anularse la elección a Candidato a Gobernador en el Estado de Aguascalientes por la falta de legalidad y certeza jurídica en el proceso electoral transgrediendo con ello los principios rectores de la Materia Electoral como se verá:

En el RECURSO DE NULIDAD, interpuesto y del que se deriva el acto impugnado se manifestó lo siguiente:

*Que el día de la elección, ni momento de la instalación de las mesas directivas de casilla, sucedieron **incidentes diversos por lo que hace a la hora de instalación de las mismas**. Lo anterior es así, en tanto que, como se desprende del siguiente cuadro que se pone a su digna consideración, existieron casillas que se instalaron, sin mediar causa justificada, en hora distinta a la autorizada por la legislación comicial vigente.*

Casilla	Hora a la que se instaló la casilla.
203-CI	08:15 (OCHO horas con QUINCE minutos)
205-B	08:16 (OCHO horas con DIECISÉIS minutos)
205-CI	08:15 (OCHO horas con QUINCE minutos)
207-B	08:30 (OCHO horas con TREINTA minutos)
207-C1	08:25 (OCHO horas con VEINTICINCO minutos)
202-B	08:20(OCHO horas con VEINTE minutos)
198-B	08:20(OCHO horas con VEINTE minutos)
193-CI	08:20(OCHO horas con VEINTE minutos)
192-CI	08:15 (OCHO horas con QUINCE minutos)
192-B	09:02 (NUEVE horas con DOS minutos)

En el mismo sentido, por lo que hace al cierre de la votación, en la siguiente casilla, el mismo se llevo a cabo, sin causa justificada, fuera del horario que para tal efecto autoriza la ley. Siendo la siguiente casilla:

Casilla	Hora a la que se cerró la votación.
193-B	18:36 (DIECIOCHO horas con TREINTA Y SEIS minutos)

Causa agravio al Partido Acción Nacional, el que las distintas casillas que se señalan en el precitado capítulo de hechos, durante la jornada electoral del 4 de Julio de dos mil diez, se hayan recibido la votación en hora distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior sin duda alguna configura la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, misma que a la letra señala:

"ARTICULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora;"

Mas sin embargo en la Sentencia que se recurre al atender este agravio a foja 50 y 51 de la misma menciona, lo siguiente:

"... ello no obstante no acredita la causal de nulidad en estudio, porque el hecho de que hayan abierto tardíamente, no implica que la votación se haya recibido a una fecha distinta a la señalada por la ley..... esto es, las ocho horas indicadas en el artículo citado, determina el momento en que las mesas directivas de casilla inician la instalación de ésta pero ello no implica que en ese momento se empiece a recibir la votación.."

De la lectura de ésta consideración se desprende una nula comprensión del agravio en estudio, ya que jamás se alegó que en punto de las 8:00 horas se debió recibir la votación, sino que en sí la autoridad electoral consistente en la mesa directiva de casilla, **no tiene facultades para iniciar su actividad en una fecha y hora posterior a la autorizada, ya que no se puede ni debe iniciar los trabajos de instalación de la casilla fuera del horario autorizado**, lo que conlleva indudablemente a la nulidad de la elección en referidas casillas de conformidad a la jurisprudencia invocada.

Es decir la misma autoridad responsable reconoce y convalida (foja 50 renglón 4 de la resolución que se recurre) que no fue iniciada la instalación de las casillas a las 8 horas del día de la jornada electoral señalando que esta situación es correcta tal y como se advierte de las actas de instalación y clausura y que efectivamente la hora de apertura de las casillas fueron en otra distinta a la que está señalada el propio artículo 237 del Código Electoral, y ello no obstante haberlo advertido, interpreta equívocamente el argumento hecho valer y **violó con su determinación ello la jurisprudencia emitida** y plasmada en

el propio recurso de nulidad, ya que es claro que la hora de instalación debe ser a las ocho horas y la hora del cierre a las 18 horas, y por lo tanto de las actas levantadas no se advierte incidente alguno que justifique el actuar ilegal y extemporáneo de la autoridad **para iniciar la instalación** en otra temporalidad a la autorizada en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que es claro que la consecuente recepción de la votación en hora demorada injustificadamente desalienta al electorado, no habiendo por tanto certeza jurídica respecto a cuantos electores no emitieron su voto por ésta circunstancia, que por demás no está ni motivada, y mucho menos justificada.

Siendo por ello aplicable los siguientes criterios jurisprudenciales que me permito transcribir de nueva cuenta.

RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.- Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por "fecha", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa"; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por "**fecha para efectos de la causal de nulidad respectiva, debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en el que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas**" del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.

SC-I-RIN-143/94. Partido de la Revolución Democrática. 29-IX-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-199/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-140/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

NULIDAD DE VOTACIÓN. ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 287, PÁRRAFO 1, INCISOS F) Y J) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.- Para la actualización de las causales de nulidad de la votación de una casilla, previstas en el artículo 287, párrafo 1, incisos f) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requiere que los hechos establecidos para su integración, ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere la ley, y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, o sea, en el primer caso, que el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla,

*a quienes corresponde ese acto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 226 y 227 del citado ordenamiento; **y en el segundo caso, que los actos con los cuales sin causa justificada se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, tengan lugar precisamente durante el tiempo en que se puede depositar válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla, en los términos que fijan los artículos 216 al 224 del Código indicado,** así como que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la votación en el interior de la casilla, que son también los integrantes de la mesa directiva correspondiente. Este criterio se robustece con la consideración lógica de que no se pueden ejecutar actos que tengan como efecto impedir a alguien el derecho del ejercicio al sufragio, si no existen las condiciones legales y materiales para que dicha persona esté en aptitud de emitir su voto, lo que sólo ocurre el día de la jornada electoral, y durante el horario en que permanezca abierta la casilla; si los actos son de personas ajenas a los integrantes de la mesa directiva de casilla, para impedir que uno o más ciudadanos vayan a votar, no pueden estimarse como actos de las personas encargadas de recibir la votación en una casilla determinada, ni por tanto considerar que en ese lugar no se llenaron los requisitos concretos exigidos por la ley para validez de la votación; pues de lo contrario, bastaría que cualquier persona obstaculizara el paso hacia la casilla por ejemplo, en los últimos minutos de la jornada, para que se considerara nula toda la votación efectuada válidamente durante el día, lo cual no tiene sentido alguno ni está acorde con los principios rectores del derecho electoral, ni con los fines perseguidos con ellos; igualmente, si se razona con apego a la lógica, para que pueda haber error en la actuación llamada cómputo, se necesita que haya cómputo, de manera que ni antes ni después de él se puede cometer error en algo inexistente; y tampoco pueden cometerlo quienes no estén participando en esa labor específica, en forma directa y concreta.*

SI-REC-002/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94. Unanimidad de votos.

SI-REC-006/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94. Unanimidad de votos.

SI-REC-007/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94. Unanimidad de votos.

- b) No pasa desapercibido que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, advirtió a foja 52 de la Sentencia que se recurre que en la casilla marcada con el número 207 C1, la que fungió como Presidente llegó tarde, es decir llegó a las 8:25 de la mañana, mas sin embargo pese haber advertido esta circunstancia, convalida el actuar ilegal de referida funcionaría, dado que el artículo 239 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, señala que si a las 8:15 horas no estuviere el Presidente, asumirá sus funciones el Secretario, luego entonces tenemos acreditado que quien fungió como Presidente de Casilla no estaba legitimado para actuar como tal, ya que por imperativo legal al embonar en la hipótesis prevista en referido artículo, dejó de tener el carácter de funcionario de casilla, debiéndose recorrer en todo caso escalonadamente los cargos, por lo tanto es nula de pleno derecho la casilla que se impugna al advertirse otra

causal de nulidad que pasó por alto la autoridad jurisdiccional.

- c) No pasa inadvertido que a foja 52 de la Sentencia que se recurre al considerar la casilla 192 B, dice la autoridad responsable " *la casilla efectuó sus actividades a las 9:30 horas debido a la falta de asistencia de algunos funcionarios de casilla; es decir existió una causa justificada para el retraso en la apertura de las casillas.*"

A este respecto es oportuno mencionar primeramente que de lo que se duele el Representante del Partido Acción Nacional no fue específicamente el que se haya iniciado a las 9:30 horas, sino que los trabajos de instalación de la casilla fueron hechos ilegalmente a las 9:02 de la mañana, situación diversa.

Por otro lado queda acreditado que la responsable desestima el argumento hecho valer cambiando de tema es decir, poniendo como argüido una idea que no se plasmó.

Por otro lado queda acreditado a todas luces, que el Acta de instalación y clausura que menciona la hora 9:02, es la hora de inicio de los trabajos de la instalación de la casilla, porque reconoció que a las 9:30 se iniciaron los trabajos, luego entonces esta misma consideración debe seguir su misma interpretación en todas y cada una de las casillas restantes que se instalaron en hora distinta a la que señala el artículo 237 del Código Electoral del Estado.

Por otro lado se advierte que la autoridad responsable, al valorar que no hubieron asistido algunos funcionarios de casilla, de ésta circunstancia no se deriva un impedimento para proceder a instalar la casilla a las 8:15 según lo que establece el artículo 239, y por lo tanto el actuar de quienes fungieron como funcionarios de casilla se encuentra también viciado de origen ya que no procedieron a integrar la casilla conforme a derecho y mucho menos se inició los trabajos de instalación a más tardar a las 8: 15 de la mañana. Cabe mencionar que aún en el supuesto de que se encontrare un solo funcionario debe acatarse lo que dispone el propio artículo 239 fracción III y IV, por lo tanto es infundada la afirmación de la responsable en cuanto estima que "*existió una causa justificada para el retraso en la apertura*".

- d) Por otro lado es oportuno decir en cuanto a la tesis que plasma la responsable a foja 54, que ésta no es aplicable ya que lo que se alega no es un retraso en los trabajos de instalación sino en sí una demora en el Inicio de los trabajos de instalación situación jurídica diversa, aunado que no existe certeza de cuantas personas en su caso se

desalentaron para emitir su voto por la espera, incertidumbre y demora injustificada para la apertura de la misma.

e) Por otro lado al atender la argumentación relativa a la casilla 193 Básica en la que se demoró el cierre de la misma injustificadamente, la autoridad responsable reconoce plenamente que se cerro en hora posterior a la autorizada, esto es a las 18:36 minutos mas sin embargo señala la responsable que esto no implica que se haya recibido en una fecha distinta a la señalada por la propia ley ya que su argumento es que **posiblemente en dicha casilla pudo haber** permanecido abierta después de las 18 horas porque existieren formados a esa hora en la fila electores, es decir basa su resolución en una presunción vaga sin fundamento, ya que si no existe un acta de Incidentes en el cual se plasme la circunstancia de que no hay electores formados, luego entonces se acredita la ilegalidad del actuar de los funcionarios de casilla, ya que no hay certeza respecto de que afiliación partidista concurren a votar en un horario no autorizado. No es posible admitir como legal que la autoridad se base en supuestos hipotéticos por lo cual su argumento es totalmente inoperante sin existir una presunción que robustezca su deducción gratuita.

QUINTO

Debe anularse la elección a Candidato a Gobernador en el Estado de Aguascalientes por la falta de legalidad y certeza jurídica al atender el Segundo Agravio hecho valer transgrediendo con ello los principios rectores de la Materia Electoral como se verá:

a) Al atender el Tribunal electoral la argumentación relativa a la casilla 192 Básica, lo hace deficientemente ya que solo se limita a decir que la Sra. María Elena Villalpando sí se encontraba en la lista nominal de la sección y que por eso es legal su actuación, y que por eso aunque no fue designada por el Consejo Distrital es legal su actuación (foja 62 de la sentencia).

A este respecto es oportuno mencionar, que para que se de la suplencia se deben acreditar clara y precisamente los requisitos y formas que establece la ley de la materia, en la especie tenemos que si faltó el segundo escrutador designado, se debió haber asentado esta circunstancia en el Acta de Incidentes, además precisar también la ausencia del Primer Ciudadano suplente, con su nombre, precisar la ausencia del Segundo ciudadano suplente y la ausencia del tercer ciudadano suplente, razón por la cual el PRESIDENTE y nadie mas, llama de la fila de electores para integrar la casilla, por lo cual ante la ausencia de motivación que explique el porque un ciudadano acude como

funcionario público trae como consecuencia la nulidad de pleno derecho de la votación recibida en la casilla que se impugna, dado que se esta recibiendo por persona que no esta legitimada para fungir como funcionario público.

b) Es de revocarse la determinación del Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes, al atender la casilla 193C1, en virtud de lo siguiente; No basta para asumir la legalidad de funcionario que éste este nombrado por el Consejo sino que asuma las funciones que legalmente le están encomendadas, en este sentido si se verificó la ausencia del Secretario de la Casilla a quien corresponde suplir esa ausencia es al Primer Escrutador, no al Segundo, en segundo lugar no media acta circunstanciada que explique porque subió dos escaños para ocupar y fungir como Secretario de la mesa directiva de casilla, es decir nos encontramos frente a un acto ilegítimo de quien se ostentó como Secretario de la Mesa directiva de casilla situación que consintió como legal el Tribunal Electoral de Aguascalientes pero que no debe admitirse como tal al violar los principios rectores de legalidad, certeza jurídica que deben prevalecer en los actos de autoridad. Mas si no se verificó la ausencia del Secretario de casilla, el actuar del Sr. Jesús López Cervantes no constituye sino una usurpación de funciones que no puede ser convalidada por el Tribunal electoral ya que no hay certeza respecto de cual funcionario ejerció sus funciones como Secretario, invalidando con ello de pleno derecho la votación recibida en esta casilla.

c) Al atender el Tribunal electoral la argumentación relativa a la casilla 205 Básica, lo hace deficientemente ya que solo se limita a decir que la Sra. Sofía Lara Rodríguez sí se encontraba en la lista nominal de la sección 205 C y que por eso es legal su actuación, y que por eso aunque no fue designada por el Consejo Distrital es legal su actuación (foja 65 de la sentencia).

A este respecto es oportuno mencionar, que para que se de la suplencia se deben acreditar clara y precisamente los requisitos y formas que establece la ley de la materia, en la especie tenemos que si faltó el segundo escrutador designado, se debió haber asentado esta circunstancia en el Acta de Incidentes, además precisar también la ausencia del Primer Ciudadano suplente, con su nombre, precisar la ausencia del Segundo ciudadano suplente con su nombre y la ausencia del tercer ciudadano suplente, razón por la cual el PRESIDENTE y nadie mas, llama de la fila de electores para integrar la casilla, por lo cual ante la ausencia de motivación que explique el porque un ciudadano acude como funcionario público trae como consecuencia la nulidad de pleno derecho de la votación recibida en la casilla que se impugna, dado que se esta

recibiendo por persona que no esta legitimada para fungir como funcionario público.

SEXTO.-

Es de revocarse la Resolución que se recurre al atender el agravio de la casilla 206 básica ya que no hay certeza en la cantidad de boletas ya que se advierte un faltante de 141 boletas.

Razona la autoridad a foja 71 de la Sentencia que se recurre la idea siguiente : *" de las constancias procesales se advierte que fue erróneo el asentamiento del dato de setecientas cincuenta boletas recibida, pues de acuerdo a los folios asentados en el acta de instalación y clausura que obra a foja 63, se advierte que en realidad lo fueron 599, pues es el resultado de restar al folio mayor el menor y sumarle uno*

Pero contrario a éstas consideraciones es oportuno resaltar que en el Acta de Instalación y Clausura se asentó **con letra** que se recibieron SETECIENTOS CINCUENTA Boletas electorales en las tres elecciones luego entonces queda acreditado **que se perdieron Ciento cuarenta y un boletas con todo y folio**, por lo cual es un razonamiento incorrecto por parte de la responsable el que se estime que los folios precisados en la sentencia hayan sido los únicos que se recibieron en la mesa directiva cié casilla ya que el propio funcionario **asentó con letra la cantidad de boletas** que se recibieron en dicha casilla la cual es una cantidad mayor a la estimada por la autoridad jurisdiccional en el Estado de Aguascalientes.

Razón por la que se robustece la nulidad de la elección en esta casilla ya que no tenemos la certeza jurídica respecto del paradero de las boletas perdidas.

Pero contrario a estas consideraciones jurídicas el Tribunal Electoral de Aguascalientes lo pasa por alto consintiendo de este modo violaciones graves, no considerando que es determinante ya que las boletas faltantes se concatenan a todo el padrón electoral.

Cabe señalar que el tribunal Electoral, no tiene facultades para subsanar errores ni hacer conteos sin la presencia de los partidos políticos ya que afecta a la legalidad y certeza y las garantías de audiencia en perjuicio de mi representado, el Partido Acción Nacional.

Razones todas por las que son nulas de pleno derecho la casilla que se impugna.

SÉPTIMO

Causa agravio al Partido Acción Nacional, la resolución que se impugna, lo anterior por que la misma conculca los principios de legalidad, congruencia en la resolución, valoración debida de pruebas, la debida fundamentación y motivación. Lo anterior se sostiene en atención a las siguientes consideraciones:

Luego entonces es incongruente la resolución que se impugna pues la misma carece de lógica jurídica, en las casillas impugnadas hubieron, inconsistencias que nos llevan a la conclusión de que existieron actos contrarios a la norma, **de igual se desconoce el paradero final de los paquetes electorales, ni quien lo resguarda, así como el número de boletas de resguardo que se utilizaron en cada casilla y donde quedaron finalmente éstas.**

De igual manera, al término del día del cómputo distrital, de fecha 7 de julio trasladamos todos los paquetes al Salón donde fue sellado y firmado por todos los representantes partidistas y consejeros, en la sesión posterior me percaté que ya no estaban los paquetes en ese lugar y nunca fuimos citados para hacer el traslado correspondiente por lo cual no existe ninguna acta del consejo distrital ni del consejo general que nos explique el paradero de los paquetes electorales de la elección de gobernador en el estado, lo anterior violentó el principio de certeza jurídica y legalidad, siendo sus actos arbitrarios y unilaterales.

...”

QUINTO. Solicitud de acumulación. El partido actor solicita a esta Sala Superior la acumulación del presente juicio a los diversos juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-345/2010, SUP-JRC-346/2010, SUP-JRC-347/2010 y SUP-JRC-348/2010, al considerar que guardan una estrecha relación con el recurso de nulidad de la elección de gobernador interpuesto ante la autoridad responsable, para los efectos de que este órgano jurisdiccional cuente con todos los elementos necesarios para resolver el presente medio impugnativo.

No es dable acoger su petición en atención a lo siguiente:

Acorde con los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es facultad discrecional de las Salas que lo integran, decretar la acumulación al inicio, durante la sustanciación o resolución de los medios de impugnación que sean de su conocimiento, cuando en dos o más medios impugnativos se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable, o bien, se advierta que entre dos o más juicios exista conexidad en la causa

Dichos preceptos establecen una hipótesis genérica de acumulación, cuyo propósito es maximizar los principios de economía y concentración procesal, por virtud de los cuales se pueden resolver simultáneamente un cúmulo de asuntos que comparten características similares.

Por lo que para decretar la aplicación de la acumulación, es necesario que a juicio del órgano que resuelve, se considere que la misma resulta procedente para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos por la ley.

En el caso, no es atendible la solicitud de acumulación del Partido Acción Nacional, pues si bien todos los asuntos fueron promovidos por dicho instituto político, en contra de la misma autoridad responsable, es decir, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que no existe identidad y similitud en las resoluciones reclamadas a través de

SUP-JRC-372/2010

los juicios de revisión constitucional identificados con las claves: SUP-JRC-347/2010, SUP-JRC-345/2010, SUP-JRC-346/2010 y SUP-JRC-348/2010.

Ello porque en el SUP-JRC-345/2010 se impugna la resolución TE-RN-024/2010, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de gobernador en la aludida entidad federativa correspondiente al distrito I; a su vez, en el SUP-JRC-346/2010 se impugna la sentencia TE-RN-028/2010 que confirmó los resultados de dicha elección referidos al distrito VI; en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-347/2010, se controvierte la resolución TE-RN-029/2010 que confirmó los resultados de la elección de gobernador en el distrito X; y de igual manera, en el SUP-JRC-348/2010, se reclama la resolución TE-RN-034/2010 que confirmó los resultados de la citada elección, en el distrito II.

Es decir, en los referidos medios de impugnación se invocan motivos de inconformidad diferentes relacionados exclusivamente con las consideraciones de la sentencia atinente, correspondientes al respectivo Distrito Electoral (I, II, VI ó X).

En este sentido, es claro que dichas impugnaciones no guardan relación con el presente medio impugnativo, pues lo que aquí se controvierte es la resolución TE-RN-038/2010 donde los agravios están encaminados a controvertir los razonamientos que la responsable emitió en relación con los agravios relacionados con la causas de nulidad de votación recibida en

casilla, por las irregularidades señaladas por el recurrente acontecidas en la elección de gobernador por lo que hace únicamente al distrito XVI.

A mayor abundamiento, es importante desatacar que por cuanto hace a los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-345/2010 y SUP-JRC-347/2010, existe imposibilidad de acumularlos al presente juicio, porque es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que los referidos asuntos fueron resueltos por esta Sala Superior, en las sesiones públicas de nueve y tres de noviembre de este año, respectivamente.

Por tanto, a juicio de esta Sala dichos asuntos pendientes de resolverse válidamente pueden decidirse de forma separada, pues por una parte no existe la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias pues en cada caso el acto reclamado es diferente y por otra, la no acumulación de dichos asuntos, no deja en estado de indefensión al partido actor, pues los planteamientos que formula en los citados juicios serán analizados, en cada caso, por este órgano jurisdiccional.

De ahí que no sea procedente decretar la acumulación solicitada.

SEXTO. Señalamientos previos al estudio de fondo. Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados en la

demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto derecho, lo que imposibilita a esta Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Al respecto, si bien para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que como requisito indispensable, estos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad

responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2000, de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, visible en las páginas veintiuno y veintidós de la Compilación Oficial “*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*”, Tomo “Jurisprudencia”.

De ahí, que los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia ahora reclamada, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

3. Cuestiones que no fueron planteadas en el recurso de nulidad, cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve, y

4. Alegaciones que no controvertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio se aplicarán los señalados criterios, para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes; una vez cumplido y superado ese análisis, aquellos agravios que no adolezcan de inoperancia, serán examinados y confrontados con los razonamientos vertidos en la sentencia reclamada.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Los agravios se estudian en base al planteamiento realizado por el Partido Acción Nacional, y se contestan de la siguiente manera.

1. El enjuiciante expone como agravio que queda acreditada la inequidad en la contienda electoral, y la falta de legalidad ya

que el candidato del Partido Acción Nacional, Martín Orozco Sandoval, perdió un veinticinco por ciento de tiempo de campaña electoral al obtener su registro extemporáneamente, razón por la cual deberá revocarse la determinación impugnada y ordenar tenga verificativo otra contienda electoral en la que se respete la garantía de equidad y legalidad.

El agravio es **inoperante**, en razón de que tales alegaciones constituyen un argumento novedoso que el enjuiciante no hizo valer en el recurso de nulidad al cual recayó la resolución impugnada.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que el propósito del partido actor al formular su motivo de inconformidad no es desvirtuar los planteamientos formulados por el tribunal responsable en la resolución controvertida, en tanto que, trae a la litis una cuestión novedosa como lo es el registro extemporáneo de su candidato, que en la instancia primigenia no fue objeto de controversia y estudio.

En consecuencia, al ser un argumento novedoso expuesto por la enjuiciante, el tribunal responsable no tuvo oportunidad de emitir pronunciamiento alguno al respecto, razón por la cual este órgano jurisdiccional está impedido para estudiar y resolver lo conducente al mencionado concepto de agravio, de ahí lo inoperante.

Además, el presente juicio de revisión constitucional electoral, sólo resuelve las cuestiones relacionadas con el cómputo del Distrito Electoral XVI, del Estado de Aguascalientes, por lo que

lo relativo a la validez de la elección debe ser materia de otro medio de impugnación.

2. Alega el enjuiciante que debe anularse la elección a gobernador del Estado de Aguascalientes, por la falta de legalidad y certeza jurídica en el proceso electoral, ya que resulta claro que en los Distritos Electorales IX, XI, XVII y XVIII, se tomó el criterio de un nuevo recuento general de votos, más estos consejeros distritales no motivaron el criterio o disposición jurídica para tomar esa determinación, y no es posible admitir como legal contradicciones consistentes en que en unos Distritos Electorales, si se haya decretado el recuento de votos, y en otros no.

Lo manifestado por el inconforme deviene en inoperante, en razón de que del escrito de demanda se advierte que el propósito del actor es argumentar en contra de lo realizado en los diversos consejos distritales IX, XI, XVII y XVIII, lo cual no puede generar agravio al hoy recurrente, en razón de que el presente juicio está relacionado con el Distrito Electoral XVI, y no puede controvertir cuestiones relacionadas con otros cómputos distritales.

3. Señala el partido político actor, que lo que debe proteger la autoridad responsable, es el principio de certeza que permite saber al electorado que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas y funcionarios que se encuentran facultados por la ley, por lo cual la responsable antes de realizar la argumentación de cada uno de los puntos para resolver,

debió haber solicitado o requerido al Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes las constancias o elementos que demostraran que cumplió con todos los requisitos establecidos en el Código para la integración de las mesas directivas de las casillas, como son notificar a los integrantes y tomarles la protesta exigida por la ley, y el tribunal local al solicitar la información correspondiente, podrá percatarse de que efectivamente se está contraviniendo el principio de legalidad al no haberse dado cumplimiento a tal requisito, lo que afecta a las casillas impugnadas y a la elección en todo el estado.

Igualmente señala, que la responsable realizó una indebida valoración del material probatorio aportado al recurso de nulidad primigenio y como consecuencia de ello una incorrecta de ello una incorrecta y deficiente motivación respecto de las cuestiones planteadas.

El anterior agravio es por una parte **infundado** y por la otra **inoperante**.

Al respecto se debe tener en cuenta que, atento a lo previsto en el artículo 126 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 127 de dicho código, deberán ser ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estar inscritos en el Registro de Electores y contar con credencial para votar, tener un modo

honesto de vivir, haber participado en el curso de capacitación electoral que hubiera impartido el consejo correspondiente, a fin de adquirir los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones, no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación.

Sin embargo, ante el hecho de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla y, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho quince

horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador local en el artículo 239 del mismo código, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, atento a lo previsto en la fracción VIII del artículo 239 en comento.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 410, fracción, fracción V, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo consistente en que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada se actualiza cuando no existe coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

Del mismo modo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando una persona que no fue designada por el organismo

electoral competente, sino tomada de la fila de ciudadanos, no aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva. Esto porque, no se trata de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda. Pues, de no ser así, se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

En tales condiciones, para que proceda la nulidad de votación, es requisito *sine qua non* que la irregularidad esté plenamente acreditada. Esto es, que esté debidamente demostrado que, quien participó como funcionario de mesa directiva de casilla, no se encuentra registrado en la sección electoral correspondiente.

Consecuentemente, para que se pueda anular la votación por recepción por personas no autorizadas, se exige que se lleve a cabo un ejercicio de confrontación, entre el nombre del ciudadano que fungió como funcionario de casilla, con el listado nominal correspondiente a la sección electoral en la que participó como integrante del centro de votación.

De ahí que resulte innecesario contar con el nombramiento y toma de protesta que refiere el artículo 215, fracción VII del

código comicial de la entidad, para el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Lo inoperante deriva de los argumentos en los cuales se aduce que la responsable realizó una indebida valoración de los elementos de prueba que aportó en el recurso de nulidad, y como consecuencia de ello una incorrecta y deficiente motivación de la resolución, ya que el demandante no especifica qué pruebas se valoraron indebidamente, no precisa cuál era el correcto alcance de convicción de los elementos de prueba analizados por la autoridad responsable, así como la forma en que tal estudio debía trascender al fallo en su beneficio.

4. El enjuiciante manifiesta, que al promover el recurso de nulidad señaló en relación a las casillas 203-C1, 205-B, 207-B, 207-C1, 202-B, 198-B, 193-C1, 192-C1, y 192-B y 193-B, como agravio que la autoridad electoral debía considerar que la mesa directiva de casillas, no tiene facultades para iniciar su actividad de instalación, en una fecha y hora posterior a las ocho de la mañana y el cierre a las dieciocho horas, por lo que no se pueden, ni deben iniciar los trabajos de instalación de casilla fuera del citado horario, empero, en la resolución impugnada, la responsable no comprendió su agravio al considerar algo que él jamás alegó, que en punto de las ocho horas se debió recibir la votación.

Asimismo, señala que en la resolución impugnada se convalida el hecho de que no fue iniciada la instalación de las casillas a

las ocho horas del día de la jornada electoral, y al interpretar equivocadamente el argumento que hizo valer, la responsable violó con su determinación la jurisprudencia emitida y plasmada en el propio recurso de nulidad y al no advertirse de las actas levantadas incidente alguno que justifique el actuar ilegal de iniciar la instalación en otra temporalidad, es clara la consecuente demora en la recepción de votos lo que desalienta al electorado, no habiendo por lo tanto certeza jurídica respecto de cuantos electores no emitieron su voto por tales circunstancias.

El anterior motivo de inconformidad se estima por una parte **infundado** y por otra **inoperante**, por lo siguiente:

Lo **infundado** del agravio deviene de que, no le asiste la razón al partido actor respecto de que la responsable, confunde el agravio esgrimido pues como se advierte del escrito presentado por el ahora enjuiciante ante la autoridad responsable para promover el recurso de nulidad, invocó como causal de nulidad de las casillas antes mencionadas, la contemplada en la fracción IV del artículo 4210 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en los siguientes términos:

“... ”

“1. El día de la elección al momento de la instalación de las mesas directivas de casilla sucedieron incidentes diversos por lo que hace a la hora de instalación de las mismas. Lo anterior es así, en tanto que, como se desprende del siguiente cuadro que se pone a su digna consideración, existieron casillas que se instalaron sin mediar causa justificada en hora distinta a la autorizada por la legislación comicial vigente.

Casilla	Hora a la que se instaló la casilla
203C1	08:15 (OCHO horas con QUINCE minutos)
205-B	08:16 (OCHO horas con DIECISÉIS minutos)
205C1	08:15 (OCHO horas con QUINCE minutos)
207B	08:30 (OCHO horas con TREINTA minutos)
207C1	08:25 (OCHO horas con VEINTICINCO minutos)
202B	08:20 (OCHO horas con VEINTE minutos)
198B	08:20 (OCHO horas con VEINTE minutos)
193C1	08:20 (OCHO horas con VEINTE minutos)
192C1	08:15 (OCHO horas con QUINCE minutos)
192B	09:02 (NUEVE horas con DOS minutos)

...

A G R A V I O S

PRIMERO. Causa agravio al Partido Acción Nacional el que las distintas casillas que se señalan en el precitado capítulo de hechos, durante la jornada electoral el 4 de julio de dos mil diez, **se haya recibido la votación en hora distinta a la señalada para la celebración de la elección**

Lo anterior sin duda alguna configura la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 419 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, misma que a la letra señala:

“Artículo 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora;”

Con base en lo anterior, se advierte conforme a derecho el análisis que respecto de citada causal de nulidad de votación realizó la responsable en relación a las casillas que al efecto señaló el recurrente.

Además, de la resolución impugnada se advierte el partido manifestó su inconformidad ante la autoridad responsable, en el sentido de que habían sucedido diversos incidentes por lo que

hacía a la hora de instalación de las casillas impugnadas la cual se verificó en hora distinta a la autorizada por la ley.

En relación al planteamiento señalado, la responsable se pronunció en el sentido de que el día de la votación correspondió al cuatro de julio, y el horario para la recepción de la votación, sería de las ocho a las dieciocho horas, pero esto a partir de que estuviera instalada la casilla, esto es, las ocho horas indicadas en el artículo 237 del código electoral local, determinan el momento en que las mesas directivas de casillas inician la instalación de ésta, pero ello, no implica que en ese momento se empiece a recibir la votación, sino que esto ocurre hasta que la casilla se encuentre instalada, donde pueden ocurrir todas las circunstancias que hacen que la apertura de la casilla y recepción de la votación se retarde un poco, y es común que los funcionarios designados retarden algún tiempo la apertura de la casilla, porque se trata de funcionarios nuevos que son escogidos al azar dentro de la población que comprende la sección correspondiente, y que por su falta de práctica se tardan en armar las urnas, contar boletas y llenar las actas, e incluso en algunos casos realizar algún tipo de limpieza, lo que no implica que ello de lugar a una tardanza premeditada, sino al simple procedimiento en la instalación de la casilla, porque la obligación que prevé el artículo 237 del Código Electoral del Estado es la de proceder a la instalación de la casilla, es decir, iniciar la instalación de ésta, pero no prevé que a esa hora de manera indubitable se encuentre perfectamente instalada, lo que implica que la propia ley toma en cuenta que a las ocho horas se inicia la instalación de la

casilla, y que la votación se recibirá hasta el momento en que se termine de instalar, lo que obviamente no será igual en todas las casillas, sino que dependerá de las circunstancias de cada una de estas, para efecto de que se encuentre debidamente instalada, además de que en las actas de las casillas impugnadas no se advierte ningún incidente relacionado con su instalación, con la salvedad de las casillas 207 C1, 198 B y 192B, porque en relación a la primer casilla, de acuerdo a las hojas de incidentes, la presidenta llegó tarde y por eso se retrasó la apertura de la misma; en cuanto a la casilla siguiente, según nota asentada a las ocho cuarenta horas, se terminó de instalar la casilla, pero de acuerdo al acta de instalación y clausura inició a las ocho veinte horas; en cuanto a la última de las casillas, la casilla efectuó sus actividades a las nueve treinta horas, debido a la falta de asistencia de algunos funcionarios de casilla; es decir existió una causa justificada para el retraso en la apertura de las casillas, y ello de ninguna forma implicaría ni daría lugar a una causal de nulidad, porque es una cuestión prevista por la propia ley, ya que conforme a la fracción VII del artículo 239 mencionado, una vez integrada la mesa directiva de la casilla ésta iniciara sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura, señalando los alcances de la tesis con rubro *“CASILLAS. EL RETRASO EN SU INSTALACIÓN NO CONSTITUYE NECESARIAMENTE CAUSA DE NULIDAD.”*

En cuanto a la casilla 193 Básica, consideró la responsable que si bien se estableció como hora de cierre las dieciocho horas con treinta y seis minutos, esto por sí mismo, no era

suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla, ya que ello no implica que se hubiese recibido la votación en una fecha distinta a la señalada por la ley, como es el hecho de asentar la hora de cierre de la casilla posterior a las dieciocho horas como lo señala la ley, porque debe existir una presunción iuris tantum de que la votación se recibió en la hora legalmente prevista, a partir de que, en dicha casilla no se suscitaron incidentes relacionados con ese hecho, tal como se advierte en su correspondiente acta de instalación y clausura, además debía tomarse en cuenta que de conformidad con el artículo 254 del Código Electoral, es posible que la casilla pueda permanecer abierta después de las dieciocho horas, cuando aún se encuentren electores formados para votar, y en ese caso se cerrará una vez que quienes, formados a esa hora, hayan votado, lo que implica que ante la falta de incidentes relacionados con el cierre de la casilla, la hora en que fue cerrada obedeció precisamente a esta situación, porque ante la presencia de los representantes de los partidos políticos no se hubiera permitido que la casilla permaneciera abierta después de las dieciocho horas, sino hubiera habido electores formados y esperando emitir su voto, así como que el representante del Partido Acción Nacional, no hizo valer ninguna cuestión incidental en relación a la hora de cierre de la casilla.

Lo **inoperante** del agravio, se da en razón de que el partido actor, no controvierte los razonamientos de la responsable precisados en el párrafo precedente los cuales son el sustento de la sentencia impugnada en relación al agravio aquí estudiado, limitándose a emitir alegaciones de manera genérica

respecto de la convalidación de las irregularidades que denunció, así como que la responsable violó con su determinación una jurisprudencia que plasmó en su resolución, pero sin precisarla, tampoco señala cuáles fueron los argumentos que estima desestimó la responsable y en qué forma le causa esto agravio, y no aporta elemento que pueda llevar a presumir que el retardo en la instalación de las casillas, implicó que el electorado no votara. Además, introduce argumentos novedosos en relación a las 207 C1, respecto de que al haber llegado tarde el designado presidente de la casilla, este funcionario debió haber sido sustituido, y al no hacerlo dejó de tener el carácter de presidente y por lo tanto se actualiza otra causal de nulidad.

5. Con relación a la causal de nulidad de votación en casilla por recibirla personas no facultadas por la ley, el partido actor manifiesta le causa agravio que al resolver lo relacionado con la casilla 192 Básica, la responsable únicamente se limitó a señalar que Margarita Elena Villalpando, sí se encontraba en la lista nominal, sin que se hayan acreditado los requisitos de la suplencia, al no haberse asentado en el acta de incidentes la ausencia de los ciudadanos suplentes para poder llamar de la fila a electores que integraran la casilla.

También arguye que debe revocarse la resolución impugnada, dado que al atender la casilla 193 C1, en el caso concreto, en la resolución no se explica porque para Jesús López Cervantes subió dos escaños, si no se verificó la ausencia del Secretario,

para que pudiera ocuparen suplencia el cargo, lo cual constituye una usurpación de funciones.

Respecto de la casilla 205 Básica, la responsable atiende su agravio deficientemente, ya que solo se limita a decir que Sofía Lara Rodríguez sí se encontraba en la lista nominal de la sección 205 C y que por eso es legal su actuación como funcionaria de casilla, aunque no fue designada por el Consejo Distrital, pero no se advierte que se hayan cubierto las formas establecidas en la ley, ya que no se asentó en el acta de incidentes la ausencia del segundo escrutador designado, para que se pudiera llamar a un ciudadano de la fila, por lo que la votación se está recibiendo por persona no legitimada.

Los anteriores motivos de inconformidad se estiman por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**, por lo siguiente:

Para tener por **infundado** el agravio, se debe tener en cuenta que como lo señaló responsable, atento a lo previsto en el artículo 126 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 127 de dicho código, deberán ser ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estar inscritos en el Registro de Electores y contar con credencial para votar, tener un modo honesto de vivir, haber participado en el curso de capacitación electoral que hubiera impartido el consejo correspondiente, a fin

de adquirir los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones, no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación.

Sin embargo, ante el hecho de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla y, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho quince horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador local en el artículo 239 del mismo código, establece el

procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, atento a lo previsto en la fracción VIII del artículo 239 en comento.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 410, fracción V, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo consistente en que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada se actualiza cuando no existe coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

Del mismo modo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando una persona que no fue designada por el organismo electoral competente, sino tomada de la fila de ciudadanos, no aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva. Esto porque, no se trata de una

irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda. Pues, de no ser así, se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

En tales condiciones, para que proceda la nulidad de votación, es requisito *sine qua non* que la irregularidad esté plenamente acreditada. Esto es, que esté debidamente demostrado que, quien participó como funcionario de mesa directiva de casilla, no se encuentra registrado en la sección electoral correspondiente.

Consecuentemente, para que se pueda anular la votación por recepción por personas no autorizadas, se exige que se lleve a cabo un ejercicio de confrontación, entre el nombre del ciudadano que fungió como funcionario de casilla, con el listado nominal correspondiente a la sección electoral en la que participó como integrante del centro de votación.

En el caso, se advierte ajustado a derecho el que la responsable haya sostenido que la presencia de MARIA ELENA VILLALPANDO, y SOFIA LARA RODRÍGUEZ, en los cargos antes indicados, se encuentran dentro de los parámetros establecidos por la ley, en este caso la fracción I del artículo 239 del Código Electoral.

Lo anterior pues en el caso concreto, MARIA ELENA VILLALPANDO, si se encuentra registrada en la sección a la que pertenece la casilla 192 C1, toda vez que aparece en la lista nominal de electores de dicha casilla y SOFÍA LARA RODRÍGUEZ, si se encuentra registrada en la sección a la que pertenece la casilla 205C1, apareciendo en la lista nominal de electores de la casilla 205 B.

Además en lo referente a LUIS JESÚS LÓPEZ CERVANTES, también se considera conforme a derecho su nombramiento, pues como la responsable señaló, fue designado como miembro de la mesa directiva de la casilla ciento noventa y tres contigua uno 193 C1, y del encarte, advirtió que tenía el carácter de segundo escrutador, además que de la hoja de incidentes en ella se encuentran asentadas dos notas relacionadas con la integración de la mesa directiva de casilla, y propiamente con la cuestión de un escrutador, lo que implica que, la mesa directiva se encontró incompleta en su momento y por eso se hizo el corrimiento de LUIS JESÚS LÓPEZ CERVANTES al cargo de secretario, y en relación a que la mesa directiva de casilla se integró sólo con tres personas, lo que no afecta los intereses del recurrente, a partir de que el bien jurídico tutelado por la causal de nulidad estudiada que es la debida recepción de la votación por personas legalmente autorizadas.

Lo **inoperante** del agravio deviene de que el partido actor no puede esgrimir argumentos o novedosos en la instancia de

alzada o en el nuevo medio de impugnación procesal, sino que tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa, frente a la asumida por el órgano que decidió la instancia anterior, con razonamientos orientados a evidenciar que las consideraciones fundantes de la resolución recaída al juicio o recurso primigenio no están ajustadas a Derecho, y en el caso concreto, el actor argumenta que no se tomó en consideración que en las actas de incidentes, no se asentaron las ausencias de los funcionarios suplentes, conceptos de agravio novedosos que no fueron planteados en el recurso de nulidad, y sobre el cual la responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse, de ahí que esta Sala Superior considere inoperante esta parte del concepto de agravio en estudio.

6. Señala el partido actor que debe revocarse la resolución impugnada, ya que no hay certeza en la cantidad de boletas en la casilla 206 básica, pues se advierte el faltante de ciento cuarenta y un boletas y que la responsable omitió considerar que es determinante que las boletas faltantes, se concatenan a todo el padrón electoral.

Además señala que la responsable, no tiene facultades para realizar conteos ni subsanar errores sin la presencia del enjuiciante.

El agravio en estudio resulta **infundado** por lo siguiente:

En primer lugar, debe decirse al partido actor, que no le asiste la razón en cuanto a que en la casilla 206 básica, existen ciento cuarenta y un boletas faltantes.

Lo anterior es así, pues la responsable en la resolución impugnada señaló que al analizar el acta de instalación y clausura de la mencionada casilla, estableció que, se asentó como número de boletas recibidas para Gobernador setecientas cincuenta, siendo que una vez restado al número de folio mayor de las boletas, que lo es dieciocho mil noventa, el número de folio menor, que lo es diecisiete mil cuatrocientos noventa y dos, dieron quinientas noventa y ocho, a los que se les debía aumentar una boleta, puesto que el primer folio también se cuenta, lo que dio un total de boletas recibidas de quinientas noventa y nueve, siendo el número que debe prevalecer. En cuanto a las boletas sobrantes, en el acta de instalación y clausura de la casilla en estudio se estableció el número de trescientas veinticinco, el cual coincidió con el mismo rubro asentado en el acta de escrutinio y cómputo, por lo que restando esta cantidad a la de boletas recibidas, resultan doscientos setenta y cuatro, el número de ciudadanos que votaron y conforme a la lista nominal es de doscientos ochenta y cuatro, de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo, y el total de boletas depositadas en la urna y la suma de resultados es de doscientos ochenta y cuatro, y la diferencia máxima entre los rubros principales fue de diez votos, diferencia que no resultaba determinante para declarar la nulidad de la votación, pues el primer lugar fue de ciento cuarenta y nueve y el segundo lugar de ciento doce, su diferencia fue de treinta y

siete votos. Dicho argumento no es controvertido por el enjuiciante y por lo tanto debe quedar incólume.

Por otra parte, tampoco le asiste razón al impetrante al pretender que la responsable se tenga que dar la concatenación de las boletas faltantes en la casilla 206 básica a todo el padrón electoral de la elección.

Esto es así, ya que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional electoral federal, que el sistema de nulidades en el Derecho Electoral Mexicano, está previsto de tal forma que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas determinadas expresa y limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, y que esa causal sea determinante, exclusivamente para la votación en esa casilla, por lo que el órgano jurisdiccional que conozca el caso concreto, debe estudiar individualmente, de manera distinta.

Debido a lo anterior, es que esta Sala Superior considera que no es dable considerar que de existir una causal de nulidad esa se traslade a otras casillas; y, que por tanto, la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas de como resultado su anulación, o que la irregularidad que acontezcan en ellas de forma individual, deban o puedan trascender al resultado de la elección, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.

Lo anterior ha sido sostenido por este órgano jurisdiccional especializado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ21/2000, consultable a foja trescientas dos de la “*Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005*”, Volumen “*Jurisprudencia*” cuyo rubro es el siguiente: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.”**

Finalmente, también se estima **infundado** el agravio que señala que la responsable, no está facultada para corregir errores, sin la presencia del partido político, y al hacerlo se violan en su perjuicio los principios de de certeza y legalidad.

Al respecto es conveniente considerar lo dispuesto en la fracción IV del artículo 404 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece:

Artículo 404.- Las sentencias que resuelvan los recursos de nulidad, podrán tener los efectos siguientes

VI. Hacer la corrección de los cómputos, cuando sean impugnados por error aritmético, y

Del anterior precepto se desprende que de conformidad con la legislación electoral local, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en los recursos de nulidad ante él promovidos, puede resolver en el sentido de hacer la corrección de cómputos cuando sean impugnados por error aritmético, lo que implica la revisión y en su caso la corrección de los cómputos Distritales, como en el presente caso.

Por otra parte, esta Sala Superior ha sostenido que al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se impone revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación.

Dicho criterio fue sostenido en la tesis de jurisprudencia *S3ELJ 08/97*, con rubro **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

De lo anterior se advierte que, contrariamente a lo aducido por el actor, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, sí tiene facultades para subsanar errores y hacer conteos al estudiar los recursos de nulidad que ante él se promueven.

Además, de conformidad con el artículo 310 del Código electoral local, se advierte la facultad de la autoridad responsable de desahogar y valorar las pruebas admitidas,

pero no se observa del precepto legal citado o de otra disposición legal, la obligación de la responsable de llamar al promovente del recurso de nulidad a comparecer en momento de analizar los documentos que obran en las constancias de un expediente judicial, y en su caso para realizar la corrección del cómputo de votos.

7. El actor expone como motivo de agravio, que se conculcan los principios de legalidad, congruencia, debida valoración de pruebas y la debida fundamentación y motivación, así como que es incongruente la resolución, pues existieron inconsistencias en diversas casillas, y al término de la sesión de cómputo distrital los paquetes electorales de la elección fueron colocados en un salón cuya puerta fue sellada y firmada por todos los representantes de los partidos políticos y consejeros electorales, sin embargo, en la reunión posterior su representante se percató que dichos paquetes ya no estaban en ese lugar, lo cual constituye una violación al principio de certeza y legalidad.

En primer lugar, se califica de inoperante el agravio, en razón de que está expresado en términos genéricos, y el partido actor al manifestarlo omite especificar, en qué casillas impugnadas se dieron inconsistencia y en que consistieron, lo cual resultaba indispensable para determinar si se actualizaba o no la ilegalidad apuntada.

Respecto de que en la sesión de cómputo distrital los paquetes electorales de la elección fueron colocados en un salón cuya puerta fue sellada y firmada por todos los representantes de los

partidos políticos y consejeros electorales, sin embargo, en la reunión posterior el representante del partido político actor, se percató que dichos paquetes ya no estaban en ese lugar. Este argumento se estima **inoperante**, al resultar novedoso y no haber sido planteado ante la responsable, lo que trajo como consecuencia que no tenía la obligación de pronunciarse sobre el mismo, y por lo tanto, no pueda ser analizado tampoco por este órgano jurisdiccional.

Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios analizados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil diez del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, recaída en el Toca Electoral TE-RN-038/2010.

Notifíquese. Personalmente al actor y al tercero interesado en el domicilio señalado en sus respectivos escritos; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable y; por **estrados** a los demás interesados. Todo de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28 y 93 apartado 2 incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO